

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA MIXTA**

RADICACIÓN No. 500013103005 2016 00096 01

ACTUACION: CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

MAGISTRADA PONENTE: DELFINA FORERO MEJÍA

Estudiada y aprobada en ACTA No. 258 DE 2016

Villavicencio, primero (01) de noviembre del dos mil dieciséis (2016).

ASUNTO

Entra esta Corporación, en Sala Mixta, a resolver el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA planteado entre el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO y el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, en el trámite de la Demanda Ejecutiva promovida por la señora SILVIA EUGENIA LÓPEZ TÉLLEZ, en contra de la sociedad AUDIOMET S.A.S. y de la señora NANCY PATRICIA ROJAS ARIAS, de acuerdo con lo previsto en el inciso primero, artículo 139 del CGP e inciso segundo, artículo 18 de la Ley 270 de 1996).

ANTECEDENTES

1.- La señora SILVIA EUGENIA LÓPEZ TÉLLEZ instauró demanda ejecutiva laboral en contra de la sociedad AUDIOMET S.A.S. y de la

señora NANCY PATRICIA ROJAS ARIAS, pidiendo que se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de las ejecutadas, para el pago de las obligaciones dinerarias que indica éstas le adeudan por concepto de honorarios profesionales causados en virtud de un contrato verbal de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes, cuyo objeto consistía en la práctica de exámenes de laboratorio y bacteriología por parte de la ejecutante, a usuarios de AUDIOMET S.A.S.

2.- La demanda se presentó ante el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, Despacho que mediante auto calendado el 01 de febrero del 2016 rechazó de plano el conocimiento de la misma y dispuso su remisión a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO -REPARTO, luego de considerar que conforme a lo previsto en el numeral 4, artículo 2 del CPTSS, carece de competencia para el conocimiento del asunto, atendiendo al factor objetivo, ya que si bien la ejecutada AUDIOMET S.A.S., actúa como una IPS, *el objeto del mandamiento de pago es el cobro de servicios prestados en virtud de un contrato celebrado entre las partes, cuya competencia quedó excluida del conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral (folios 252 y 253 C.1).*

3.- Recibido el expediente por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, el citado Despacho, mediante auto calendado el 14 de abril de 2016, se abstuvo de avocar el conocimiento del asunto, indicando que *"...si bien, no puede desconocerse que el objeto social de la firma AUDIOMET S.A.S., se centra en la prestación de servicios de salud (folios 17-19) y en esa medida, puede considerársele como una entidad integrante del Sistema de General de Seguridad Social², también lo es, que dicha circunstancia no conlleva per se a sostener que la controversia que plantea el libelo introductorio se relacione con un conflicto contractual (...) sino en el recaudo y/o pago efectivo de unas obligaciones dinerarias generadas en virtud de un convenio eminentemente privado, celebrado entre particulares por la prestación de unos servicios profesionales, lo que de contera, permite señalar que se trata de un conflicto jurídico originado por el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales prestados. Circunstancia que permite señalar, que el conocimiento del asunto que se somete a la jurisdicción, es del resorte*

exclusivo de los jueces laborales del circuito, al tenor de lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 2° del Código General del Proceso...”

Basado en tal argumento, promovió el conflicto negativo de competencia, frente al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, y dispuso remitir las presentes diligencias a esta Corporación, para que se decidiera por este Tribunal (folios 262 a 264 C.1).

Para resolver, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

La Sala Mixta de esta Corporación Judicial es la llamada a dirimir el conflicto negativo de competencia planteado, comoquiera que el mismo se presenta entre dos autoridades de la jurisdicción ordinaria de este Distrito Judicial, de distinta especialidad e igual categoría, como son, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO y el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (inciso primero, artículo 139 del CGP e inciso segundo, artículo 18 de la Ley 270 de 1996).

PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar, ¿a cuál especialidad de la jurisdicción ordinaria, si a la laboral o a la civil, corresponde el conocimiento de la demanda ejecutiva que viene referenciada?

RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

Para la Sala, *el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO es el competente para conocer de la demanda ejecutiva presentada por la señora SILVIA EUGENIA LÓPEZ TÉLLEZ, en contra de la sociedad AUDIOMET S.A.S. y de la señora NANCY PATRICIA ROJAS ARIAS, por estas razones:*

- El artículo 2 del CPTSS, dispone:

“ARTICULO 2. COMPETENCIA GENERAL. *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

(...)

4. Modificado por el artículo 622 Ley 1564 de 2012. *Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”*

5. La ejecución *de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad. (Negrillas fuera de texto).*

6. *Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”...*

- De acuerdo con la citada disposición legal, los numerales 4 y 6 del artículo 2 del CPTSS, en los cuales soportaron sus decisiones los Juzgados que vienen mencionados, no son aplicables para resolver el conflicto negativo de competencia examinado, por cuanto **las reglas en ellos contenidas, operan en aquellos eventos en que se pretenda obtener la declaración judicial de un derecho, derivado de una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social, exceptuando los que tienen que ver con responsabilidad médica o con contratos correspondientes a la seguridad social, o de un conflicto originado en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones de servicios personales de carácter privado.**
- Por el contrario, la regla de competencia del numeral 5 del artículo 2 del CPTSS, **aplica para aquellos asuntos en que una persona pretenda obtener, por vía del proceso ejecutivo laboral regulado por el artículo 100 ibídem, el recaudo forzado de una obligación expresa, clara y exigible, emanada de una**

relación de trabajo (la que bien puede corresponder a un contrato de trabajo, a uno de prestación de servicios, o a otro diferente que regule relaciones laborales), la cual debe estar contenida en un título que preste mérito ejecutivo, sin que en tal eventualidad haya lugar a plantear, debatir o resolver, controversia o conflicto alguno tendiente a la declaración del derecho del cual emanan las obligaciones aducidas por el ejecutante.

- La sociedad ejecutada AUDIOMET S.A.S. es una entidad privada cuya actividad principal es la atención de la salud humana; tiene como objeto social principal la realización de servicios audiológicos y ocupacionales, de exámenes pre-ocupacionales, periódicos y post-ocupacionales en salud ocupacional, la atención de servicios de promoción y prevención en salud, servicios educativos en salud y demás actividades conexas o complementarias (folios 17 a 19 C.1).
- En el presente caso, la definición del conflicto negativo de competencia planteado, debe resolverse bajo los parámetros establecidos en el numeral 5, artículo 2 del CPTSS, antes referido, y no con sujeción a las reglas de competencia contempladas en los numerales 4 y 6 de la citada disposición legal, *ya que la demanda instaurada por la señora SILVIA EUGENIA LÓPEZ TÉLLEZ, corresponde a un **proceso ejecutivo** en el cual persigue el recaudo forzado de los honorarios profesionales derivados de un contrato verbal privado de prestación de servicios profesionales, que indica tuvo lugar entre las partes, y no a un proceso ordinario, en donde la demandante solicite la declaración del derecho que indica le asiste para el reclamo de la sumas de dinero peticionadas.*
- Ahora, en lo atinente a la ejecución propuesta, la misma tiene que ver con el **cobro de obligaciones emanadas de una relación de trabajo**, en el caso concreto, de un contrato de prestación de servicios, puesto que la ejecutante, persona natural, prestó los servicios de bacteriología a AUDIOMET S.A.S., empresa privada que a su vez, fue contratada por

distintas empresas para la práctica al personal remitido por las mismas, entre otros, de los “*exámenes de bacteriología ocupacionales de ingreso, periódicos, egreso, y particulares*” prestados por la ejecutante.

- El Sistema General de Seguridad Social en Riesgos Laborales (SGRL), lo conforman:
 - *Las entidades encargadas de la Dirección, Control y Vigilancia del Sistema, como el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio del Trabajo, el Consejo Nacional de Riesgos Laborales, la Superintendencia Nacional de Salud y la Superintendencia Financiera de Colombia.*
 - *Las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL), públicas y privadas.*
 - *Los empleadores.*
 - *Y los trabajadores.*

- Así, los servicios profesionales materia de la ejecución presentada, no corresponden a obligaciones emanadas de la Seguridad Social Integral en materia de Riesgos Laborales, puesto que se prestaron en desarrollo de un contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre dos particulares no integrantes de dicho Sistema, de manera que la demanda ejecutiva formulada, alude a “*la ejecución de obligaciones emanadas de una relación de trabajo*”. **Por ello, la competente, conforme a las previsiones del numeral 5, artículo 2 del CPTSS, es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.**

- Aún en el evento en que la ejecución presentada se hubiera dado para el cobro de facturas o cuentas de cobro correspondientes a obligaciones de la seguridad social integral, la competencia para su conocimiento, según lo normado en el citado numeral y artículo, *la tendría la jurisdicción ordinaria laboral*, por no estar asignado el asunto a otra autoridad, tal como lo precisó en Sala Plena la Corte Suprema de Justicia, en Auto APL3948-2016, Radicado No. 110010230000 2016 00115 del 23 de junio del

2016, M.P. José Luis Barceló, en el cual hizo remisión a idénticas consideraciones hechas por esa Corporación Judicial en Autos APL2866-2016 Radicado No. 00034 del 12 de mayo del 2016, APL Radicado 00015 del 3 de octubre del 2013 y ASL Radicado 56923 del 22 de agosto de 2012), posición que acoge este Tribunal.

En tal proveído, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, señaló:

“A partir de lo anterior, la labor se contrae a determinar a cuál despacho judicial corresponde conocer de la demanda ejecutiva instaurada para obtener el pago de diferentes sumas de dinero, representadas en facturas, originadas en la prestación de servicios de salud que suministró la Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia a los afiliados de la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A. E.P.S.(...)”

“(...) es suficiente recordar que la ‘ejecución’ de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del ‘sistema de seguridad social integral’ que no correspondan a otra autoridad, compete a la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conforme a lo prescrito por el numeral 5° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la forma como fue modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001.

Igualmente, que la cláusula especial de competencia territorial respecto de los procesos que se siguen contra las entidades que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social Integral, establecida en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la forma como fue modificado por el artículo 8° de la Ley 712 de 2001, prevé que ésta radica en los jueces labores del circuito del lugar del domicilio de la entidad demandada o del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho a elección del demandante y, en caso de que tal funcionario no lo hubiere en los jueces civiles del circuito.

*(...) en este caso ocurre que la Empresa Social del Estado (...) pretende que se libere mandamiento de pago contra la mutual demandada por la suma de (...), más los intereses moratorios más las costas del proceso, con fundamento en las facturas cambiarias, cuentas de cobro y demás soportes que acompañó a su demanda, expedidos por razón de los servicios de salud que a los afiliados de aquélla prestó bajo el régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social Integral. **Luego, no cabe duda que la demanda pretende la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral, y que éstas no corresponden a la autoridad judicial distinta a la laboral ordinaria, por ende, son asuntos propios de la jurisdicción ordinaria laboral (...)**".*

CONCLUSIONES

Con fundamento en lo expuesto, **se dirimirá** el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Despachos mencionados, determinando que el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO es el competente para conocer de la demanda ejecutiva presentada por la señora SILVIA EUGENIA LÓPEZ TÉLLEZ, en contra de la sociedad AUDIOMET S.A.S. y de la señora NANCY PATRICIA ROJAS ARIAS. De manera adicional **se dispondrá** la remisión del expediente al citado Despacho, y **se enterará** de la presente decisión al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

En consecuencia, esta **SALA MIXTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO. DIRIMIR la colisión negativa de competencia suscitada entre el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO y el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, **declarando que el JUZGADO TERCERO LABORAL**

DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO es el competente para conocer de la demanda ejecutiva promovida por la señora SILVIA EUGENIA LÓPEZ TÉLLEZ, en contra de AUDIOMET S.A.S. y de la señora NANCY PATRICIA ROJAS ARIAS.

SEGUNDO. Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente que contiene la presente actuación al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, para que allí se trámite la demanda ejecutiva señalada.

TERCERO. LÍBRESE comunicación al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, enterándolo de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)

DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

(Original Firmado)

ALBERTO ROMERO ROMERO

Magistrado

(Original Firmado)

JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO

Magistrado